



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
1056/2023/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Servicios de Salud
de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, febrero veintitrés del año dos mil veinticuatro. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./1056/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de los Servicios de Salud de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha siete de noviembre del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201193323000582, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Buen día, por este medio le envío un cordial saludo

Para nuestra asociación es de suma relevancia solicitar a su honorable Institución, el detalle de las piezas desplazadas de medicamentos (grupos 010, 020, 030 y 040) del almacén o almacenes estatales hacia las diferentes unidades médicas y hospitales de la Secretaría de Salud de Oaxaca durante el mes de OCTUBRE de 2023 (del 1ro al 31 de OCTUBRE), entendiéndose por piezas desplazadas como las piezas enviadas o surtidas de almacén a unidades médicas y hospitales.

El detalle de información que se requiere es el siguiente clave de cuadro básico y descripción completa del medicamento, nombre del almacén de donde salió el medicamento, nombre de la unidad médica u hospital que recibió el medicamento, número de piezas totales desplazadas (o enviadas) a cada unidad médica u hospital por cada clave de cuadro básico, nombre del distribuidor que entregó.

La presente solicitud toma como base los Artículos 4, 7, 9, 13, 17,18, 19, 40, 43 y 63 (inciso VI) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y se considera que en los términos del Título Sexto, Capítulo Segundo Artículo 113 de la misma ley, la presente solicitud no está abarcando ninguna información considerada como reservada o confidencial.

Muchas gracias.” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintidós de noviembre del año en curso, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado mediante oficio número 24C/2723/2023, suscrito por el Lic. Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número 5012/00687/2023, signado por C. Víctor Manuel Martínez Toledo, Encargado de Enlace de Transparencia del Departamento de Almacenaje y Distribución, en los siguientes términos:

Oficio número 24C/2723/2023:

En atención a su solicitud recibida mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio: **201193323000582**, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicitó la información de su interés al área administrativa correspondiente.

Derivado de lo anterior, el área administrativa remitió su respuesta a esta Unidad de Transparencia mediante el siguiente oficio: 5012/00687/2023. **Se adjunta respuesta y archivo electrónico para su consulta.**

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 68, 120, 126, 128, 132, 133 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Finalmente, le comento que el ejercicio del Derecho al Acceso a la Información Pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados; así mismo, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes; aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Oficio número 5012/00687/2023:

“...Se hace referencia a su número de oficio 24C/2687/2023 con fecha 15 de noviembre de 2023, donde solicitan el detalle de las piezas desplazadas de medicamentos grupos (010, 020, 030 040) del almacén o almacenes estatales hacia las diferentes unidades médicas y hospitales de la secretaria de salud de Oaxaca durante el mes de octubre de 2023 (del 1ro al 31 de octubre).

Sobre el particular y en atención al mismo tengo a bien informar sobre el Folio 582. donde solicitan el detalle de las piezas desplazados de medicamentos grupos (010, 020, 030, 040) del almacén o almacenes estatales hacia las diferentes unidades médicas y hospitales de la secretaria de salud de Oaxaca durante el mes de octubre de 2023 (del 1ro al 31 de octubre).

Me permito informar en atención al folio 582, envió documentación en forma digital.”

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha doce del mismo mes y año, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“Mi inconformidad es que solo me están enviando información del consumo de una sola unidad médica de la SSA SALUD de Oaxaca En mi solicitud solicito: El detalle de las piezas desplazadas de medicamentos (grupos 010, 020, 030 y 040) del ALMACEN o ALMACENES estatales hacia las diferentes UNIDADES MEDICAS y HOSPITALES de la Secretaría de Salud de Oaxaca durante el mes de OCTUBRE de 2023 (del 1ro al 31 de OCTUBRE), entendiéndose por piezas desplazadas como las piezas enviadas o surtidas de almacén a unidades médicas y hospitales.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./1056/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.



Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha veintidós de enero del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número 24C/094/2023, suscrito por el Lic. Omar Pablo Mendoza, encargado de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio de número 5012/0039/2023, signado por el C. Víctor Manuel Martínez Toledo, encargado de Enlace de Transparencia del Departamento de Almacenaje y Distribución de los Servicios de Salud de Oaxaca en los siguientes términos:

Oficio número 24C/094/2023:

El que suscribe Lic. Omar Pablo Mendoza, en mi carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, personalidad que tengo reconocida ante ese Órgano, dentro del término establecido y con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante usted de la manera más atenta expongo respetuosamente, lo siguiente:

Que, en este acto, estando en tiempo y forma, vengo a dar cumplimiento a su acuerdo recaído con cuatro de enero de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), por lo que estando dentro del plazo que se me concedió para tal efecto, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracciones I, II y III de la Ley anteriormente señalada, lo hago en los siguientes:

ALEGATOS:

PRIMERO. - *Es importante mencionar que de forma puntual conforme a lo que estipula el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha veintidós de noviembre del año 2023 se atendió y dio respuesta a solicitud de información con número de folio 201193323000582, mediante el oficio número 24C/2723/2023 y su anexo, tal y como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0).*

SEGUNDO. - *La inconformidad por la cual emana el Recurso de Revisión en que se actúa, es porque el ahora recurrente no está conforme con la respuesta que proporcionó este Sujeto Obligado a la información otorgada mediante oficio 24C/2723/2023 y su anexo, el veintidós de noviembre del año 2023, suscrito por su servidor en mi carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca. Por lo anterior, el recurrente manifiesta la siguiente inconformidad:*

"Mi inconformidad es que solo me están enviando información del consumo de una sola unidad médica de la SSA SALUD de Oaxaca En mi solicitud solicito: El detalle de las piezas desplazadas de medicamentos (grupos 010, 020, 030 y 040) del ALMACEN o ALMACENES estatales hacia las diferentes UNIDADES MEDICAS y HOSPITALES de la Secretaría de Salud de Oaxaca durante el mes de OCTUBRE de 2023 (del 1ro al 31 de OCTUBRE), entendiéndose por piezas desplazadas como las piezas enviadas o surtidas de almacén a unidades médicas y hospitales .. "

TERCERO. - *Ahora bien, se puede apreciar con la información a que me refiero en el punto PRIMERO, este Sujeto Obligado dio cumplimiento a su solicitud de acceso a la información del ahora recurrente en tiempo y forma de acuerdo a lo que establece la Ley en la Materia; sin embargo y no obstante para estar en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información y de dar cumplimiento al presente recurso de revisión, informo a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y de conformidad a lo que establece el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia agrega el oficio*

5012/0039/2023 signado por el C. Víctor Manuel Martínez Toledo, Encargado de Enlace de Transparencia del Departamento de Almacenaje y Distribución de los Servicios de Salud de Oaxaca, en el cual reitera que "efectivamente si fueron las únicas salidas en ese periodo de esos grupos y sólo a esa unidad que confirman la respuesta inicial". Con lo que se da certeza y seguridad en la respuesta brindada y se agotan los principios de exhaustividad y congruencia en el acceso a la información.

CUARTO. - Se adjunta oficio **5012/0039/2023** signado por el C. Víctor Manuel Martínez Toledo, Encargado de Enlace de Transparencia del Departamento de Almacenaje y Distribución de los Servicios de Salud de Oaxaca, a efecto de su consulta y de esta manera dar atención a lo solicitado.

QUINTO. - En atención al acuerdo emitido en el presente Recurso que nos ocupa, informo que con esta fecha la Unidad de Transparencia le envió la información requerida al recurrente mediante SICOM, lo cual corroboro con la documentación que adjunto al presente, que consiste en el acuse de recibido de "envío de información" generado por el SICOM

SEXTO. - Evidentemente y de conformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, al momento de atender la solicitud de acceso a la información pública y el recurso de revisión al rubro señalado, deben tomarse en cuenta que se dan por cumplidos y en las condiciones y términos a que se refiere los puntos número PRIMERO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de los presentes Alegatos.

Por lo anteriormente expuesto a usted, Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente

SOLICITO:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma este informe, expresando los alegatos correspondientes.

SEGUNDO. Se me tenga anexando los documentos como pruebas que justifican mi dicho.

TERCERO. Al momento de acordar el presente informe, se tenga a los Servicios de Salud de Oaxaca, como Sujeto Obligado dando respuesta y cumplimiento a lo alegado por el recurrente y motivo del presente Recurso de Revisión.

Oficio de número 5012/0039/2023:

"...En atención a su oficio **24C/0045/2024** de fecha 10 de enero, en el que solicitan a detalle de las piezas de medicamentos (grupos 010, 020, 030, y 040), del almacén o almacenes estatales hacia las unidades médicas y hospitales de la secretaria de salud de Oaxaca durante el mes de octubre de 2023 (del 1° al 31 de octubre), entendiéndose por piezas desplazadas como las piezas enviadas o surtidas del almacén a unidades médicas y hospitales.

En atención al folio **R.R.A.I./1056/2023/SICOM** con fecha 0 de ENERO de 2023, me permito infórmale que efectivamente si fueron las únicas salidas en ese periodo de esos grupos y solo a esa unidad que confirman la respuesta inicial."

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha seis de febrero del año en curso, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos

mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día siete de noviembre del año dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día siete de diciembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de*

improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho*

de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, detalle de las piezas desplazadas de medicamentos (grupos 010, 020, 030 y 040) del almacén o almacenes estatales hacia las diferentes unidades médicas y hospitales de la Secretaría de Salud de Oaxaca durante el mes de OCTUBRE de 2023 (del 1ro al 31 de OCTUBRE), entendiéndose por piezas desplazadas como las piezas enviadas o surtidas de almacén a unidades médicas y hospitales, como quedó detallado en el Resultando primero de esta Resolución.

En respuesta, el sujeto obligado a través del encargado de enlace de Transparencia del Departamento de Almacenaje y Distribución, manifestó proporcionar documentación en forma digital, sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que solamente se le envió información del consumo de una unidad médica, siendo que solicitó de las diferentes unidades médicas y hospitales de la Secretaría de Salud de Oaxaca.

Al formular alegatos, el sujeto obligado a través del encargado de enlace de Transparencia del Departamento de Almacenaje y Distribución, reiteró su respuesta inicial, precisando que únicamente fue realizada la salida en ese periodo de esos grupos y solo a esa unidad médica, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha veintidós de enero del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

En este sentido, se observa que la parte Recurrente únicamente se inconforma por que el sujeto obligado entregó información de una Unidad Médica, sin que se observe inconformidad con los rubros otorgados.

De esta manera, en el presente caso resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Conforme a lo anterior, debe decirse que se infiere que la parte Recurrente tuvo acceso a la información solicitada, pues en las documentales generadas por el sistema Plataforma Nacional de Transparencia si bien se observa la respuesta del área administrativa, también lo es que no se observa el archivo electrónico o documentación digital de la información proporcionada, sin embargo, la parte Recurrente señala en su inconformidad que el sujeto obligado le envía información del consumo de una sola unidad médica, siendo que solicitó de las diferentes unidades médicas y hospitales.

Ahora bien, como se refirió anteriormente, en vía de alegatos el encargado de enlace de Transparencia del Departamento de Almacenaje y Distribución, precisó que únicamente fue realizada la salida en ese periodo de esos grupos y solo a esa unidad médica, con lo cual se tiene ampliando y por consiguiente otorgando certeza respecto de la respuesta inicial referente a la de una unidad médica.



De esta manera, si bien en un primer momento el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, lo cierto es que dejó en incertidumbre al Recurrente al otorgar información sobre solamente una unidad médica, sin embargo, en vía de alegatos precisó que en el periodo señalado por el Recurrente en la solicitud de información fue la única salida y solo a la unidad médica señalada en la respuesta, por lo que al haberse atendido de manera plena, lo procedente es sobreseer el Recurso de Revisión, conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I./1056/2023/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./1056/2023/SICOM.